

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

ORDENAMIENTO ABROGADO:

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 341, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE 9 DE JULIO DE 2018, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.]

N. DE E. LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. EL 4 DE MARZO DE 2013 NO APLICA AL ARTICULADO DEL DECRETO 321 PUBLICADO EN EL P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 25 de febrero de 2013.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 4 de febrero de 2008.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO

9 de octubre del 2007.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, GOBERNADOR DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 364

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular jurídicamente la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2°.- Esta Ley, sus reformas y adiciones, no podrán ser objeto de veto, referéndum o plebiscito, ni requerirán para su vigencia de la promulgación por parte del Poder Ejecutivo. El Congreso del Estado, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado, que procurará un orden público, justo y eficaz, a través de leyes y decretos en el ámbito de su competencia, conciliando y sumando los distintos intereses legítimos de la sociedad.

ARTÍCULO 4°.- El Congreso del Estado de Aguascalientes se integra en la forma y términos que establecen la Constitución Política del Estado y el Código Electoral del Estado.

ARTÍCULO 5°.- El período de tres años durante el cual ejercen sus funciones los Diputados, constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

ARTÍCULO 6°.- Para cumplir con las funciones y ejercer sus facultades, el Congreso del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, presupuesto, recursos y personal de apoyo suficientes para tener un funcionamiento administrativo eficaz y eficiente; contando con plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto anual de egresos y para organizarse administrativamente.

ARTÍCULO 7°.- Son facultades del Congreso del Estado las siguientes:

- I. Aprobar y expedir normas de observancia general y obligatoria en el Estado de Aguascalientes, con el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, en las materias de su competencia determinadas en la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;
- II. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los municipios, mediante la aprobación de las Leyes de Ingresos respectivas;
- III. Formular y aprobar su presupuesto anual de egresos que se integrará al general del Estado;

IV. Analizar, estudiar, modificar y aprobar el Presupuesto General Anual de Egresos del Estado, con apego a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Sí al iniciarse el año fiscal no hubiese sido aprobado el presupuesto general correspondiente enviado por el Ejecutivo del Estado, se ejercerá el presupuesto aprobado para el ejercicio anterior hasta en tanto se apruebe el correspondiente al año que corre por parte del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2012)

V. Emitir el acuerdo que contenga las observaciones al Plan Sexenal de Gobierno del Estado, dentro de los 30 días siguientes a su recepción;

VI. Recibir, analizar y en su caso aprobar los informes que le envíe el Gobernador del Estado y los ayuntamientos, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; estos informes deberán ser recibidos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de corte del período respectivo;

VII. Citar a servidores públicos de la Administración del Estado, Fideicomisos, Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos y Empresas de Participación Estatal, para que informen al Pleno o a las comisiones, cuando se discuta una Ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos, así como cuando se requiera información general o particular del estado que guarda el ramo o actividad correspondiente.

El funcionario que no acuda al llamado incurrirá en responsabilidad;

VIII. Otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano: "José María Bocanegra", y las demás que establezcan otros ordenamientos;

IX. Nombrar o ratificar el nombramiento de los funcionarios y sus respectivas remociones, que señalen la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;

X. Convocar a la sociedad a través de plebiscito o referéndum de acuerdo con la ley de la materia; y conocer de las iniciativas populares en términos de Ley;

XI. Convocar a mesas de trabajo y foros para consultar con la sociedad sobre el trabajo legislativo, cuando lo considere necesario;

XII. Dictar los acuerdos internos, a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás leyes aplicables;

XIII. Fiscalizar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos federales en el Estado y sus municipios, previo convenio suscrito con el Órgano Superior de Fiscalización de la Federación; así como los recursos estatales y municipales, en términos de las leyes aplicables;

XIV. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

XV. Aprobar y publicar sus Reglamentos Internos;

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios de las dependencias administrativas del Congreso del Estado; y

XVII Las demás que le otorguen la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

CAPÍTULO II

De la Sede y del Recinto Oficial del Congreso del Estado

ARTÍCULO 8º.- La sede del Congreso del Estado de Aguascalientes es la ciudad capital de la Entidad.

Se consideran Recintos Oficiales, todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso del Estado que sean utilizadas para los trabajos del Pleno, comisiones y dependencias directivas o administrativas.

El Congreso del Estado sesionará únicamente en los Recintos Oficiales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando por causas especiales lo acuerde el Pleno por mayoría calificada, y sólo provisionalmente para desahogar los asuntos concretos acordados.

El Decreto que autorice la declaratoria de nuevos Recintos Oficiales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 9º.- El Recinto Oficial del Congreso del Estado es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo a solicitud o autorización del Presidente de la Mesa Directiva en turno, quien asumirá el mando de la misma.

El Presidente de la Mesa Directiva en turno podrá solicitar la intervención inmediata de la fuerza pública para que, por medio de su auxilio, se salvaguarde en todo momento el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad de los Recintos Oficiales.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente de la Mesa Directiva en turno, podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado los Recintos Oficiales.

ARTÍCULO 10.- Ninguna autoridad podrá ejercer mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Legislativo, salvo los relativos a pensiones alimenticias.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Diputados

ARTÍCULO 11.- Los derechos y prerrogativas de los Diputados serán vigentes desde el momento en que rindan la protesta de Ley y hasta que concluyan su período constitucional.

Los derechos y prerrogativas se suspenden en los casos de licencia o falta absoluta del Diputado.

Independientemente de que sean elegidos bajo el principio de mayoría relativa o bajo el principio de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 12.- Los Diputados gozan del fuero que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 13.- A los Diputados no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones, que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y la sujeción a la acción de los Tribunales, sujetándose en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 14.- Los Diputados en ejercicio percibirán dieta con cargo al presupuesto del Congreso del Estado, que serán iguales para todos.

Tal percepción será establecida y determinada en el Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente Ley:

I. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva del Pleno y la Diputación Permanente, así como de las Comisiones Ordinarias y Extraordinarias, Comités, y la Diputación Permanente del Congreso del Estado;

II. Formar parte de un Grupo Parlamentario;

III. Iniciar Leyes y Decretos ante el H. Congreso del Estado e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, conforme a lo establecido por la presente Ley;

IV. Proponer al Pleno del H. Congreso del Estado la aprobación de la presentación de iniciativas de leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas al Estado;

V. Presentar ante el Pleno y Comisiones proposiciones y denuncias;

VI. Gestionar ante las autoridades competentes la atención de las demandas de sus representados;

VII. Representar al Congreso del Estado en los foros, consultas y reuniones nacionales e internacionales para los que sean designados por el Pleno, la Diputación Permanente o por la Comisión de Gobierno;

VIII. Orientar a los ciudadanos del Estado acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;

IX. Contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado y conforme a la posibilidad financiera del mismo; y

X. Solicitar al Pleno Legislativo licencia para separarse temporalmente del cargo.

ARTÍCULO 16.- Cuando un Diputado solicite al Pleno licencia por tiempo indeterminado para separarse del cargo, deberá existir siempre causa justificada o motivo grave, y las dietas correspondientes no le serán abonadas.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Diputados

ARTÍCULO 17.- Durante el ejercicio Constitucional de la legislatura, los Diputados solo podrán excusarse del cumplimiento de sus obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, así como por motivo o justificación grave así calificado por el Pleno, so pena de ser sancionados en términos de la Constitución Política del Estado y de esta propia ley.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los Diputados:

I. Asistir a todas las sesiones del Pleno, de Comisiones o Comités de que formen parte, de los Órganos Auxiliares o Dependencias Administrativas del Congreso, así como a foros, y demás eventos a los que sean oportunamente citados, permaneciendo en ellas desde su inicio hasta su conclusión.

En tratándose de las sesiones del Pleno y Comisiones o Comités, en caso de abandonar definitivamente la sesión sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva, Comisión o Comité que corresponda, se considerará como falta injustificada. Solamente podrán dejar de concurrir a dichas sesiones por enfermedad o por cualquier otro motivo grave que les impida cumplir con tal obligación.

Las faltas injustificadas serán descontadas de la Dieta del Diputado en forma directa por la Secretaría General, sin que proceda por motivo alguno su reintegro o restitución;

II. Radicar dentro del territorio del Estado;

III. Presentarse con la oportunidad debida, cuando fueren citados por la Diputación Permanente a período extraordinario de sesiones;

IV. Guardar reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;

V. Realizar visitas de trabajo a los centros de población comprendidos dentro de sus respectivos Distritos Electorales. En el período ordinario deberán rendir informes de estas actividades;

VI. Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones y asuntos que se les encomienden;

VII. Solicitar permiso a la Presidencia para faltar a la sesión, debiendo presentar solicitud por escrito, cuando ésta sea para faltar a más de una sesión;

VIII. Dar aviso a la Presidencia en los casos en que por cualquier motivo grave no pudieren cumplir sus obligaciones, a efecto de que el Pleno califique la causa y disculpe los incumplimientos;

IX. Ser gestores y promotores de actividades en sus respectivos Distritos Electorales, que beneficien a sus habitantes; y

X. Rendir informe anual a la ciudadanía respecto de sus labores legislativas, de gestión y de representación.

ARTÍCULO 19.- Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición como tales, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional. Asimismo, deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO III

De la Suspensión y Pérdida de la Condición de Diputado

ARTÍCULO 20.- El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios, cuando se emita por el Congreso del Estado la declaratoria de procedencia de formación de causa o se apruebe la solicitud de licencia respectiva.

ARTÍCULO 21.- Se perderá la condición de Diputado:

I. Por muerte;

II. Por conclusión del período constitucional;

III. Por separación del cargo;

IV. Por destitución:

V. Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción;

VI. Por sentencia judicial firme que declare culpabilidad de la causa;

VII. Por declararse desaparecido el Poder legislativo del Estado; y

VIII. Por conclusión del plazo o circunstancia que motivó la suplencia.

ARTÍCULO 22.- Las faltas definitivas de un Diputado serán cubiertas por el Diputado suplente, pero éste no asumirá los cargos que tuviere el Diputado a quien sustituye en la Mesa Directiva, en las comisiones o en los comités.

Para la sustitución en dichos cargos, deberán efectuarse los trámites correspondientes a la nominación.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

ARTÍCULO 23.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Pública o Privada;

III. Disminución de la Dieta; y

IV. Separación del Cargo.

ARTÍCULO 24.- El apercibimiento consiste en una advertencia oral o escrita, dirigida a algún Diputado que está cometiendo una infracción, para efectos de que se conduzca de conformidad con la normatividad jurídica que regula su actuación.

La amonestación consiste en una declaración de reclamo oficial que se hace a algún Diputado que comete una infracción, a pesar de haber sido previamente apercibido. Puede ser oral o escrita, privada o pública, y en el caso de las sesiones podrá asentarse en el acta.

La disminución de la dieta consiste en el descuento de las percepciones ordinarias de un Diputado.

La separación del cargo consiste en la pérdida de la condición de Diputado, en virtud de una declaración de procedencia o una declaración de culpabilidad, en los términos de los Artículos 74 y 75 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 25.- La imposición de las sanciones previstas en las Fracciones I, II y III del Artículo 23 de la presente Ley, será facultad del Presidente de la Mesa Directiva en turno; la sanción prevista en la Fracción IV del citado Artículo será facultad del Pleno, por iniciativa del Presidente, o a moción de cualquiera de los Diputados, cuando se den los supuestos enunciados por la presente Ley.

La sanción prevista en la Fracción III, del Artículo 23 será aplicada por ministerio de ley, por la Secretaria General en los casos de inasistencia injustificada de los Diputados en términos del Artículo 18, Fracción I de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- El Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de la sanción impuesta, al Pleno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, y solicitará a la Comisión de Gobierno, la verificación del cumplimiento de la misma.

Todas las cantidades que sean disminuidas de las dietas y demás prestaciones y apoyos de los Diputados, serán cedidas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, o alguna otra institución similar, a criterio de la legislatura.

El Comité de Administración rendirá al Pleno un informe anual que comprenda aquellas cantidades que fueron remitidas al Sistema DIF. Dicho Comité es responsable solidario de la retención y remisión de las cantidades que deban aplicarse en cumplimiento del presente Artículo.

ARTÍCULO 27.- Si después de haber sido sancionado un Diputado por inasistencia o abandono de tres sesiones consecutivas del Pleno o comisiones, o bien por la aplicación de tres sanciones cualesquiera que sea el motivo durante un período de un mes calendario, el Presidente de la Mesa Directiva de oficio, presentará denuncia en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado e iniciará el procedimiento para el juicio político. En caso de declaración de culpabilidad el Diputado será separado de su cargo y se llamará al suplente para que lo sustituya; esta sanción será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 28.- Por no guardar la reserva de los asuntos, que tengan este carácter, se impondrá a juicio del Presidente de la Mesa Directiva en razón de la información ventilada, desde amonestación por escrito hasta la disminución de la dieta.

ARTÍCULO 29.- El Diputado, contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho a la garantía de audiencia y defensa, por sí mismo o a través de otro Diputado, sanción que será determinada y aplicada en términos del Reglamento de Sanciones.

ARTÍCULO 30.- En caso de que algún Diputado cometiera algún delito en el Recinto Oficial durante una sesión del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso, ésta se suspenderá, a juicio del Presidente, quien ordenará la conformación del expediente y constancias necesarias para el proceder en términos de Ley.

ARTÍCULO 31.- Si el delito se cometiera durante el receso o después de levantada la sesión, el Presidente lo comunicará al Pleno, al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente y solicitará a la Comisión de Gobierno que proponga los Diputados que integrarán la Comisión encargada de la instrucción del proceso de juicio de procedencia.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

De los Órganos del Congreso

ARTÍCULO 32.- Son órganos del Congreso del Estado, los siguientes:

- I. El Pleno Legislativo;
 - II. La Mesa Directiva;
 - III. Los Grupos Parlamentarios;
 - IV. La Comisión de Gobierno;
 - V. Las Comisiones Ordinarias y Especiales;
 - VI. Los Comités;
 - VII. La Diputación Permanente; y
- (REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)
- VIII. El Órgano Superior de Fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

La organización y funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización, estarán reguladas por la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes y su Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Pleno Legislativo

ARTÍCULO 33.- El Pleno Legislativo del Congreso del Estado es la Asamblea deliberante compuesta por la totalidad de los Diputados que lo integran, la cual actúa en los términos y con las formalidades establecidas por la presente Ley y el Reglamento de Sesiones.

ARTÍCULO 34.- El Pleno Legislativo del Congreso del Estado sólo podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

CAPÍTULO III

De la Mesa Directiva

SECCIÓN PRIMERA

De su integración

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

ARTÍCULO 35.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario, un Segundo Secretario y un Prosecretario; durará en sus funciones el período de sesiones ordinario o extraordinario, y sus miembros podrán ser reelectos a excepción del Presidente quien en el período inmediato sólo podrá ser designado para un cargo distinto.

ARTÍCULO 36.- La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para un período ordinario o extraordinario, así como el desempeño de sus labores se llevarán a cabo en los términos establecidos en el Reglamento de Sesiones.

SECCIÓN SEGUNDA

De sus atribuciones

ARTÍCULO 37.- La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección de los trabajos legislativos del Congreso del Estado; la conducción de las sesiones asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; debiendo garantizar que prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanen.

Su actuación se regirá en términos del Reglamento de Sesiones.

ARTÍCULO 38.- La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de objetividad e imparcialidad y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar el correcto desarrollo de las diversas etapas del proceso legislativo;

II. Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno;

III. Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de las atribuciones del Poder Legislativo y sus órganos;

IV. Verificar que se cumpla el orden del día en las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación, de aquellos otros que son solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Comisión de Gobierno;

V. Determinar durante las sesiones las formas que deban observarse en los debates, discusiones y deliberaciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;

VI. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;

VII. Determinar la imposición de las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;

VIII. Turnar a las comisiones los asuntos de su competencia, a efecto de iniciar el trámite legislativo que le corresponda;

IX. Llamar a los suplentes respectivos y tomarles protesta de ley, en caso de licencia, suspensión o pérdida de la condición de Diputado Propietario y tomar las medidas conducentes cuando éstos estuvieren imposibilitados;

X. Tomar la protesta de ley de aquellos funcionarios que deben de hacerla ante la Honorable Legislatura; y

XI. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos jurídicos aplicables y los acuerdos del Congreso.

ARTÍCULO 39.- La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por su Presidente y se reunirá por lo menos una vez a la semana a efecto de revisar los asuntos de su competencia.

SECCIÓN TERCERA

De su Presidente

ARTÍCULO 40.- El Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el Presidente del Congreso del Estado durante el período de sesiones, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Congreso del Estado;
- II. Citar, abrir, prorrogar, suspender, levantar o aplazar las sesiones del Pleno;
- III. Someter a la consideración de la Asamblea el orden del día, estableciendo el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones;
- IV. Presentar a discusión los asuntos, apegándose al orden del día. Cuando se trate de dictámenes se atenderán cronológicamente, salvo acuerdo expreso en contrario del Pleno;
- V. Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates; discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones; y formular la declaratoria correspondiente;
- VI. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello, haciendo uso de los medios adecuados e incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- VII. Disponer lo necesario para que los Diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Cumplimentar el orden del día durante las sesiones;
- IX. Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable;
- X. Firmar junto con los Secretarios, las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, actas y circulares que expida el Congreso del Estado;
- XI. Garantizar el fuero constitucional de los Diputados y velar por la inviolabilidad del Recinto Legislativo;
- XII. Velar por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso del Estado, prevaleciendo el interés general del mismo por encima de los intereses particulares o de grupo;
- XIII. Conducir las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los Poderes de la Federación y de otros países. Así mismo, tiene la representación protocolaria del Congreso del Estado en el ámbito de la diplomacia parlamentaria;
- XIV. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y cumplir las resoluciones de ésta;
- XV. Firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva;

XVI. Comunicar al Secretario General del Congreso del Estado las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Comisión de Gobierno;

XVII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso del Estado;

XVIII. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan;

XIX. Acordar con los titulares de los órganos auxiliares, los asuntos que les competan;

XX. Requerir a los Diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en la Ley;

XXI. Citar a los Diputados cuando lo estime necesario;

XXII. Aplicar a los Diputados las sanciones que le correspondan, en los términos de la presente Ley;

XXIII. Exhortar a las comisiones y a los comités a realizar sus sesiones con la periodicidad debida, para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los 30 días siguientes a su recepción y en caso contrario y por causa justificada, someter al Pleno tal circunstancia a fin de que se les conceda prórroga en los términos de esta Ley;

XXIV. Declarar la apertura y clausura de cada sesión y de los períodos de la Honorable Legislatura;

XXV. Someter al Pleno, las solicitudes de licencias y en su caso la justificación de las inasistencias que sean por causa justificada de los Diputados;

XXVI. Proponer las comisiones para la observancia del ceremonial establecido por la presente Ley;

XXVII. Contar con voto de calidad en caso de empate en las votaciones llevadas a cabo en el Pleno;

XXVIII. Cuidar que los acuerdos, decretos y leyes sean publicados en el Diario de Debates y en la Gaceta Oficial del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de diez días siguientes a su aprobación, y que se envíen al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes dentro del mismo plazo;

XXIX. Representar al Congreso del Estado ante toda clase de autoridades administrativas y militares, ante el Gobernador del Estado, los Partidos Políticos registrados y otras asociaciones del Estado y en los diferentes actos públicos en los cuales se requiera la

representación oficial del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha facultad cuando no pueda asistir personalmente, en un miembro de la Mesa Directiva que corresponda según el orden de suplencia establecido en los Artículos 44 y 53 de esta Ley;

XXX. Programar en consulta con la Comisión de Gobierno y los Coordinadores de los grupos parlamentarios, el desarrollo general de las sesiones; y

XXXI. Las demás que le otorguen la Constitución, esta Ley y los Reglamentos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 41.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá ser removido de su cargo en los términos y bajo el procedimiento determinado en el Reglamento de Sesiones del Congreso del Estado, siempre mediante al voto de la mayoría calificada de los integrantes del Pleno.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones del Presidente podrán ser revocadas mediante el reclamo presentado formalmente por cinco o más Diputados y aprobado por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Pleno.

SECCIÓN CUARTA

Del Vicepresidente y de los Secretarios

ARTÍCULO 43.- El Vicepresidente asiste al Presidente del Congreso del Estado en el ejercicio de sus funciones. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá todas las facultades y obligaciones de éste.

Su actuar se rige en los términos del Reglamento de Sesiones.

ARTÍCULO 44.- Los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir al Presidente del Congreso del Estado en las sesiones del Pleno;
- II. Comprobar el quórum legal en las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas;
- III. Dar cuenta por instrucciones de la Presidencia al Pleno del Congreso del Estado, de todos los asuntos que se deban presentar en la sesión, siguiendo el orden del día, conforme a lo establecido en esta Ley;
- IV. Dar lectura a los documentos incluidos en el orden del día, con excepción de las iniciativas y dictámenes, cuya lectura se regirá por las disposiciones relativas que establece la presente Ley;
- V. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los Diputados las

iniciativas y dictámenes; se elabore el acta de las sesiones y se ponga a consideración del Presidente del Congreso; se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente; se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno; asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes; así como se imprima y distribuya puntualmente el Diario de Debates;

VI. Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Congreso del Estado que les sean turnados por el Secretario General;

VII. Ordenar que se tenga un registro en el que se asienten por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida la legislatura;

VIII. Firmar junto con el Presidente, la correspondencia, circulares, actas, comunicaciones oficiales, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones expedidos por el Congreso;

IX. Expedir las certificaciones que disponga el Presidente del Congreso; y

X. Las demás que se deriven de esta Ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 45.- El Reglamento de Sesiones normará el orden de actuación y desempeño de los Secretarios en las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO IV

De los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 46.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación política o de partido, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo.

El Grupo Parlamentario se integrará con un mínimo de dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con Diputados en el Congreso del Estado.

En caso de que algunos partidos políticos cuenten tan sólo con un Diputado, éstos se ubicarán, si así lo desean, en un grupo denominado mixto.

ARTÍCULO 47.- Los grupos parlamentarios deberán presentar en la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones de la legislatura, la siguiente documentación:

I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes;

II. Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, las cuales podrán fundamentarse en los estatutos del partido político en el que militen; y

III. Los nombres de los Diputados que hayan sido designados como Coordinador y Subcoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades.

Una vez que el Presidente en turno haya examinado la documentación presentada, en sesión ordinaria, hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y, desde ese momento, ejercerán las atribuciones y tendrán los derechos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 48.- Los Coordinadores expresan la voluntad de los grupos parlamentarios; promoverán los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y demás acuerdos parlamentarios y legislativos necesarios para el desempeño de las labores del Congreso, participarán cuando menos con voz y si les corresponde con voto en la Comisión de Gobierno y en la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Durante el ejercicio de la legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el Presidente del Congreso del Estado llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Las decisiones al interior de los grupos se toman en términos de su reglamentación interna y éstas no son atacables ni revocables por disposición u órgano alguno.

ARTÍCULO 49.- Los Coordinadores de los grupos parlamentarios, realizarán las tareas de coordinación con los otros grupos, con la Mesa Directiva, con las Comisiones del Congreso y con la Diputación Permanente.

Los Coordinadores de los grupos parlamentarios, podrán unirse entre sí para considerar conjuntamente las acciones que propicien el mejor desarrollo del trabajo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 50.- Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

ARTÍCULO 51.- De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Comisión de Gobierno propondrá la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos, que será aprobada por el Pleno. Adicionalmente a esas asignaciones, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputados que los conformen.

Al término de la Legislatura los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán responsables dentro del proceso de entrega recepción de los bienes a ellos asignados, los cuales serán entregados al coordinador entrante del mismo Grupo Parlamentario.

Si al inicio de la Legislatura, no se conformare Grupo Parlamentario que haya sido conformado en la Legislatura saliente, los activos y bienes que existen serán puestos a disposición de la Secretaría General para su asignación respectiva.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del propio Congreso.

ARTÍCULO 52.- La ocupación de los espacios y las curules en el salón de sesiones, se hará en términos de lo establecido en el Reglamento de Sesiones.

ARTÍCULO 53.- Los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, podrán integrarse en un grupo mixto, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

CAPÍTULO V

De la Comisión de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA

De su integración

ARTÍCULO 54.- La Comisión de Gobierno se integra por tres Diputados de la primera fuerza política, dos Diputados de la segunda fuerza política, y un Diputado de la tercera fuerza política.

La determinación del número de fuerza política se realiza en orden progresivo en relación al número de Diputados que cada partido logra en el Congreso del Estado.

Se integran a la Comisión de Gobierno con voz pero sin voto, un Diputado de cada uno de los grupos parlamentarios restantes o Diputados representantes de las fuerzas políticas representadas en la legislatura.

Se conforma la Comisión de Gobierno por Presidente, Secretario y los vocales que resulten.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

Para efectos del presente Artículo se entenderá por fuerza política a la representación que se tenga en el Congreso del Estado de los Partidos Políticos con registro en el Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

En caso de existir dos o más partidos políticos que cuenten con igual número de diputados en la Legislatura, el criterio de desempate para la integración de la Comisión de Gobierno será con base al número de votos totales que obtuvo cada Partido Político en la última elección de diputados de que se trate.

ARTÍCULO 55.- Será Presidente de la Comisión de Gobierno, por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados en el Congreso del Estado.

En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Comisión de Gobierno tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente en relación con el número de legisladores que los integren, cuando representen mínimo el veinticinco por ciento de los miembros de la legislatura, de lo contrario, el grupo que obtuvo mayor votación volverá a presidir la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 56.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Comisión de Gobierno, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente del Congreso como a la propia Comisión de Gobierno, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Comisión de Gobierno podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada grupo parlamentario.

SECCIÓN SEGUNDA

De su naturaleza y atribuciones

ARTÍCULO 57.- La Comisión de Gobierno es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado; por lo tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Comisión de Gobierno, adoptará sus decisiones por consenso y en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de votos de sus integrantes con derecho a ello. En caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

Los integrantes con voz podrán solicitar se anote en acuerdos el sentido de su interés para constancia.

ARTÍCULO 58.- La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso del Estado que entrañen una posición política del órgano colegiado;

III. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas;

IV. Proponer a la Mesa Directiva del Pleno, la designación de las delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos estatales, nacionales y extranjeros de carácter multilateral. Con respecto a estas reuniones, en los recesos, la propuesta se hará a la Comisión Permanente, quien hará la designación;

V. Presentar al Pleno, para su aprobación, la propuesta de presupuesto anual del Congreso del Estado elaborada y aprobada por el Comité de Administración;

VI. Proponer, en los términos de esta Ley, la asignación de los locales y los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a los grupos parlamentarios;

VII. Proponer en acuerdo con el Presidente de la Mesa Directiva el orden del día de las sesiones del Congreso;

VIII. Proponer los lineamientos que regulen la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo, conforme lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Las demás que le otorguen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- La Comisión de Gobierno deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los períodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

A las reuniones de la Comisión de Gobierno, concurrirá el Secretario General del Congreso del Estado, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

SECCIÓN TERCERA

De su Presidente

ARTÍCULO 60.- Corresponden al Presidente de la Comisión de Gobierno las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre la Comisión;
- II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- III. Poner a consideración de la Comisión, criterios para la elaboración del programa de cada período de sesiones, el calendario para su desahogo y los puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;
- IV. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual, instruyendo al Comité de Administración; y
- V. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidas por la propia Comisión de Gobierno.

CAPÍTULO VI

De la Programación de los Trabajos Legislativos

ARTÍCULO 61.- La programación de los trabajos legislativos, será formulada por la Comisión de Gobierno y la Presidencia de la Mesa Directiva, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y de los Diputados, a efecto de dar cumplimiento a sus plataformas legislativas.

ARTÍCULO 62.- La programación de los trabajos legislativos, tiene como objetivos:

- I. Establecer el programa legislativo de los períodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión y las formas que se observarán en los debates, discusiones y deliberaciones;
- II. Proponer al Pleno los proyectos de Reglamentos que regirán la organización y funcionamiento de la Secretaria General, de las Direcciones Generales de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y demás órganos y unidades administrativas, así como lo relativo al Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, en los términos previstos en esta Ley; y
- III. Los demás que se deriven de esta Ley y de los ordenamientos jurídicos relativos.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones y los Comités

SECCIÓN PRIMERA

De las Comisiones

ARTÍCULO 63.- Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 64.- El Congreso del Estado cuenta con Comisiones Ordinarias y Especiales. Las Comisiones Ordinarias son las que se mantienen de Legislatura a Legislatura, y son las siguientes:

I. De Reglamentos y Prácticas Parlamentarias;

II. De Gobernación y Puntos Constitucionales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

III. De Vigilancia;

IV. De Justicia;

V. De Desarrollo Social;

VI. Del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. De Desarrollo Económico y Turismo;

VIII. De Asuntos Electorales;

IX. De Educación y Cultura;

X. De Recreación y Deporte;

XI. De Desarrollo Agropecuario;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2010)

XII. De Recursos Hidráulicos;

XIII. De Salud Pública y Asistencia Social;

XIV. De Seguridad Pública;

XV. De Derechos Humanos;

XVI. De los Servidores Públicos;

XVII. De la Familia;

XVIII. De Fortalecimiento Municipal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)

XIX. De Equidad de Género;

XX. De Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XXI. De Transporte Público;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)

XXII. De Ciencia y Tecnología;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)

XXIII. De Asuntos Migratorios, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XXIV. De la Juventud;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XXV. De Fomento Cooperativo y Economía Social; y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XXVI. De Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas.

ARTÍCULO 65.- La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integrará con los miembros Diputados con mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma, integrándose por tres Diputados de la primer fuerza política, dos de la segunda fuerza política y un Diputado de cada uno de los partidos políticos representados en la Legislatura. Le corresponden el estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La preparación de proyectos de Ley o de Decreto para adecuar las normas que rigen las actividades parlamentarias;

II. El Dictamen sobre las propuestas que se presenten en esta materia y el desahogo de las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento;

III. La consulta a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado en asuntos concernientes al Poder Legislativo;

IV. La solución de las controversias de fondo entre los grupos parlamentarios, buscando puntos de coincidencia sobre las discrepancias;

V. La solicitud de licencia de los Diputados para separarse de sus cargos;

VI. La realización de estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias; y

VII. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La división territorial del Estado y de los municipios, así como los conflictos de límites que se susciten entre los municipios del Estado cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan podido llegar a un acuerdo;

II. La solicitud de licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido del Gobernador, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los demás servidores públicos que establezca la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen;

III. La solicitud de licencia por parte del Gobernador del Estado para separarse del cargo hasta por noventa días y para salir del territorio del Estado, cuando sea por más de veinte días, y el nombramiento del ciudadano que debe substituirlo durante dichas ausencias;

IV. El cambio de residencia de los Poderes del Estado, el que se autorizará siempre en forma provisional, y condicionado a la duración de la causa que lo motive;

V. Las reformas a la Constitución General de la República y a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

VI. El otorgamiento al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

VII. Las leyes reglamentarias u orgánicas que deriven de alguna disposición de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice a reglamentar;

VIII. La constitución del Colegio Electoral para la designación del Gobernador Interino y Substituto; y

IX. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. Las Leyes Hacendarias del Estado y de los municipios, así como adiciones, modificaciones o enmiendas a las leyes, que sobre esa materia se encuentran vigentes;

II. Las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios;

III. La solicitud acerca de la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

IV. La aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado;

V. La revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, Organismos Descentralizados y los Ayuntamientos;

VI. La revisión de las solicitudes del Gobierno del Estado para enajenar, traspasar, gravar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;

VII. La desincorporación de los bienes del dominio público del Estado y de los municipios;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

VIII. El control y vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización a través de la Unidad de Evaluación y Control, proponiendo las medidas para su eficaz funcionamiento;

IX. La autorización al Ejecutivo Estatal para contraer adeudos que garanticen con gravámenes de sus fuentes de percepción de ingresos;

X. La autorización al Ejecutivo Estatal para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

XI. Proponer el nombramiento del Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización, así como su remoción;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

XII. Las reformas, modificaciones o adiciones a la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, y su reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

XIII. Proponer el nombramiento del coordinador de la Unidad de Evaluación y Control, así como su remoción;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

XIV. Los señalados en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

XV. Otros análogos, a rendición de cuentas, presupuesto, gasto, transparencia y aquellos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La legislación civil y penal;

II. Las leyes orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia o del Ministerio Público;

III. La aprobación del nombramiento y el conocimiento de las renunciaciones en su caso, de los miembros del Consejo de la Judicatura, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Estatal Electoral;

IV. La concesión de amnistía;

V. La constitución del Congreso del Estado en gran jurado, de acuerdo con las prevenciones establecidas en la Constitución del Estado, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

VI. Las reclamaciones que se interpongan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General por el que resulte afectado éste;

VII. La ratificación del Procurador General de Justicia del Estado; y

VIII. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 69.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. Las leyes relativas al desarrollo social del Estado;

II. Las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acción entre el Ejecutivo del Estado con los municipios y sectores de la población para la ejecución de los programas de beneficio colectivo;

III. La promoción para que se mejoren los programas federales, estatales y municipales destinados a la salud, educación, seguridad, cultura, educación, combate a las drogas y al alcoholismo, recreación y deporte; y

IV. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 70.- Corresponde a la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y la utilización ordenada y sustentable de los recursos naturales;

II. La Legislación en materia ambiental, forestal y de protección a los recursos naturales;

III. Las campañas para promover la cultura y el conocimiento de los asuntos relacionados con el ambiente y la utilización responsable de los recursos naturales; y

IV. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento de esta Comisión.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La Legislación que regula el empleo, abasto, comercio, industria, capacitación para el trabajo, turismo y otras actividades de carácter económico;

II. El desarrollo económico del Estado; y

III. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 72.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La Legislación electoral;

II. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional, en los términos del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

III. La convocatoria a elecciones extraordinarias, en los términos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

IV. Las propuestas de Consejeros Ciudadanos y Magistrados para la integración del Instituto Estatal y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes;

V. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación ciudadana, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y la legislación de la materia; y

VI. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 73.- Corresponde a la Comisión de Educación y Cultura el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades;

II. Las normas que se refieran a las actividades que lleven a cabo las Universidades e Instituciones de Educación Superior en el Estado, en los asuntos que sean competencia del Congreso del Estado, o en aquéllos que les sean solicitados por dichas instituciones;

III. Las acciones que realice el Gobierno del Estado en materia cultural;

IV. La Ley de premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano; y

V. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 74.- Corresponde a la Comisión de Recreación y Deporte el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los referentes a las acciones que realice el Gobierno del Estado relacionadas con la promoción, fomento y difusión de las actividades recreativas y deportivas;

II. Los relacionados al conocimiento y Dictamen de los asuntos concernientes en materia de fomento y práctica de las actividades deportivas; y

III. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 75.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, el conocimiento y Dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los planes de desarrollo agropecuario que ejecute el Gobierno del Estado;

II. Las acciones del Gobierno Estatal en materia de desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos, que sean de competencia estatal de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia;

III. Las acciones que se realicen en materia de fomento agropecuario y para la preservación y el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente; y

IV. Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento de esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 76.- Corresponde a la Comisión de Recursos Hidráulicos el estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2010)

I. La legislación, normatividad, planes y programas encaminados a la tecnificación y optimización de los Recursos Hidráulicos para el uso y sustentabilidad del agua;

II. La legislación tendiente a la regulación y sanción del manejo de aguas residuales y su tratamiento;

III. La legislación y programas tendientes a la regulación y difusión de la cartografía de agrietado en el Estado;

IV. La legislación y programas tendientes a la regulación del suelo, difusión, restricciones y fomento en materia de agrietamiento;

V. La legislación y programas tendientes a la regulación y fomento de la reutilización del agua;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2010)

VI. La legislación y programas tendientes a la regulación y fomento de estudios geofísicos relativos a las fallas y agrietamiento en el Estado para evitar el desabasto de los Recursos Hidráulicos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE MARZO DE 2010)

VII. La normatividad referente a la regulación de los organismos municipales o paramunicipales de agua potable, y de las demás entidades y organismos relacionados con la materia; y

VIII. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sea materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 77.- Corresponde a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. Las normas jurídicas relacionadas con la salud de la población;

II. Las normas jurídicas relacionadas con la asistencia social; y

III. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 78.- Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. El orden público, la tranquilidad y seguridad jurídica de las personas y sus bienes;

II. Las leyes que establezcan y regulen el sistema de tratamiento penal. Así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, privada y de protección civil; y

III. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 79.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La promoción y protección de los derechos humanos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2008)

II. El seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2008)

III. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2008)

IV. La relación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia; y

V. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 80.- Corresponde a la Comisión de los Servidores Públicos, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La legislación en materia de las relaciones laborales entre los servidores públicos y los Poderes del Estado, Organismos Descentralizados y municipios, así como las responsabilidades de los servidores públicos;

II. La legislación y asuntos relacionados con el Sistema de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Gobiernos del Estado y sus municipios; y

III. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 81.- Corresponde a la Comisión de la Familia el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La Legislación relacionada con la familia;

II. Las que se relacionen con la discriminación o maltrato de los miembros de la familia, sea mujer, varón, niño, adolescente o senecto, por razones de sexo, raza, edad, religión y situación socioeconómica, entre otros;

III. Las que fomenten la protección de los derechos de los miembros de la familia, en especial las personas vulnerables como niños, adolescente, mujeres y senectos; y

IV. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 82.- Corresponde a la Comisión de Fortalecimiento Municipal el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. La Legislación en materia municipal, en términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República;

II. El conocimiento y Dictamen de los asuntos encaminados a coadyuvar en la capacitación y actualización a los integrantes de los Ayuntamientos y su personal de apoyo, sobre las atribuciones que las leyes y reglamentos les señalen;

III. La creación y supresión de municipios; y

IV. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)

ARTÍCULO 83.- Corresponde a la Comisión de Equidad de Género, el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)

I. Las iniciativas de Ley, reformas o adiciones relacionadas con la promoción de igualdad entre las personas, sin importar el género, raza, edad, creencias religiosas, condición social o económica, cultura, discapacidades, preferencias sexuales y demás actividades y comportamientos humanos que pudieran causar discriminación o segregación social o humanas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)

II. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujer, los menores, las personas adultas mayores, y los grupos socialmente desprotegidos, y en particular su defensa en contra de la desigualdad;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)

III. Las campañas para establecer medidas de acción afirmativas tendientes a desaparecer las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, con el fin de posibilitar los cambios sociales requeridos que permitan hacer efectivo el ejercicio del principio de equidad;

(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2009)

IV. Las campañas para promover la cultura de equidad de género; y

V. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 84.- Corresponde a la Comisión de Planeación Desarrollo Urbano y Obras Públicas el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. Las normas y programas relacionadas con la planeación y programación de las obras, planes y programas de los Gobiernos Municipales y Estatal;

II. Las actividades de gobierno relacionadas con la planeación y programación de las actividades administrativas y de gobierno;

III. Las normas jurídicas encaminadas a la regulación de la planeación y programación en el Estado y municipios;

IV. Las normas jurídicas relacionadas con las construcciones, la vivienda, la fusión, subdivisión, fraccionamiento y relotificación de terrenos;

V. El Dictamen de la planeación del desarrollo social y urbano;

VI. La promoción para que se mejoren los programas federales, estatales y municipales destinados a la vivienda, infraestructura urbana y rural;

VII. Las normas jurídicas relacionadas con las obras públicas de los gobiernos del Estado o de los municipios;

VIII. La Legislación en materia de obra pública; y

IX. Otros análogos, que ha (sic) juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 85.- Corresponde a la Comisión de Transporte Público el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. Las normas jurídicas destinadas a regular y reglamentar lo relacionado con el transporte público y de servicios en el Estado;

II. El tránsito de vehículos, la vialidad y el transporte (sic) público;

III. Las normas y programas referentes a la reglamentación de concesiones de transporte público colectivo en el Estado;

IV. Las normas referentes a las infracciones y sanciones respecto del transporte público en el Estado, el tránsito de vehículos y la vialidad; y

V. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología el conocimiento y Dictamen de los siguientes asuntos;

I. Los planes estatales de desarrollo en ciencia y tecnología que ejecute el Gobierno del Estado;

II. La ciencia y tecnología que se promueva y fomente en el Estado y los municipios;

III. Las normas de esta materia, así como actividades que lleven a cabo las universidades e instituciones de educación superior en el Estado, en los asuntos que sean competencia del Congreso del Estado, o en aquellos que les sean solicitados por dichas instituciones, investigadores y científicos;

IV. Las acciones que realicen en el Estado y municipios en materia de ciencia y tecnología; y

V. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso sean materia de tratamiento para esta Comisión.

ARTÍCULO 87.- Corresponde a la Comisión de Asuntos Migratorios, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, el conocimiento, análisis y Dictamen de los siguientes asuntos:

I. Las iniciativas relacionadas con los derechos y obligaciones de los migrantes;

II. Impulsar en coordinación con las diversas autoridades involucradas en la materia, programas de desarrollo regional en las zonas de más alta densidad migratoria, en particular de índole laboral y educativa;

III. Pugnar por el desarrollo de políticas migratorias integrales, a través de la presencia en espacios gubernamentales y civiles; para que en las agendas nacionales e internacionales se incluya el fenómeno migratorio;

IV. Actualización del marco legal estatal derivado de los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado y la procuración de los beneficios para el Estado como consecuencia de los mismos;

V. Coadyuvar con las diferentes instancias tanto nacionales como internacionales, por el respeto de los derechos humanos de los migrantes;

VI. Los relativos a políticas, planes, programas y estrategias a favor de los migrantes, así como el apoyo a los ciudadanos inmersos en actividades derivadas de los diferentes tratados, convenciones o pactos internacionales;

VII. Coadyuvar con las diferentes instancias federales y estatales, en el adecuado cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales para impulsar el desarrollo económico de la entidad; y

VIII. Otros análogos, que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento para esta Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)

ARTÍCULO 87 BIS.- Corresponde a la Comisión de la Juventud, el estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

- I. Las normas jurídicas relacionadas con la juventud;
- II. Las que se relacionen o afecten a los Jóvenes;
- III. Lo referente a las acciones que realice el Gobierno del Estado, respecto de la promoción, vinculación, fomento y difusión de las actividades relacionadas con los Jóvenes; y
- IV. Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)

ARTÍCULO 87 TER.- Corresponde a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, el estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

- I. Las normas jurídicas en el ámbito del Estado, relativas al comercio justo;
- II. Las normas jurídicas en el ámbito del Estado, relativas al ahorro y crédito popular;
- III. La promoción del cooperativismo y solidaridad social; y
- IV. Otros análogas que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por la Comisión.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 87 QUATER.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Metropolitano el Estudio y Dictamen de los siguientes Asuntos:

- I. Legislar en materia de Desarrollo Metropolitano y de zonas conurbadas;
- II. Los encaminados al desarrollo, planeación y gestión de las zonas metropolitanas y conurbadas del Estado;
- III. Los relacionados con el crecimiento ordenado, equitativo o sustentable de las zonas metropolitanas y conurbadas del Estado;
- IV. Los referentes a mejorar la calidad de vida y la coordinación entre los niveles de gobierno en beneficio de los habitantes de las zonas metropolitanas y conurbadas;
- V. La gestión ante los tres órdenes de Gobierno de acciones, obras e inversiones para las zonas metropolitanas y conurbadas; y
- VI. Otras análogas que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por la Comisión.

ARTÍCULO 88.- El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la legislatura, el Secretario General del Congreso del Estado informará lo conducente a la Mesa Directiva, la cual hará la declaración de su extinción.

Las Comisiones Especiales podrán ser de investigación o jurisdiccionales, se constituyen con carácter transitorio, funcionando en los términos constitucionales y legales cuando así lo apruebe el Pleno del Congreso, y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

ARTÍCULO 89.- Las Comisiones Ordinarias se constituirán en la Sesión Ordinaria siguiente a aquella en que se instala la Legislatura, en los términos, forma y operación que establezca el Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, el cual a su vez regulará el funcionamiento de éstas.

Las comisiones contarán con un Secretario Técnico quien será parte del servicio profesional parlamentario, quien a su vez podrá serlo de hasta cuatro comisiones distintas, siendo éste, el encargado de dar seguimiento a los trabajos de la comisión, llevar las actas y registros, de documentar los trabajos y archivos y de coordinar con la Dirección General de Servicios Parlamentarios los apoyos y necesidades de las comisiones.

El Secretario Técnico de las Comisiones será asignado por la Secretaría General.

Las comisiones desempeñarán sus tareas y labores en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Si un Diputado se separa o es removido del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, acreditada la separación o remoción respectiva, el Coordinador del propio grupo informará al Pleno la sustitución, la cual no requerirá aprobación y será con efectos inmediatos a partir del conocimiento del Pleno.

En todo momento y sin mayor requisito que el comunicado respectivo al Pleno, los Grupos Parlamentarios, podrán realizar libremente sustituciones y cambios en las comisiones respecto de los espacios que les fueron aprobados a sus integrantes por el Pleno.

Para la integración y funcionamiento de las comisiones investigadoras y jurisdiccionales se atenderán las disposiciones relativas a las comisiones ordinarias.

ARTÍCULO 91.- En su organización las comisiones podrán contar, a propuesta de la Comisión de Gobierno, con el personal y recursos necesarios para su buen desempeño.

Las comisiones podrán establecer grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas.

ARTÍCULO 92.- Los Presidentes de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus facultades.

No procederá la solicitud de información o documentación, cuando tenga el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

El titular requerido estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la Comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Gobernador del Estado.

La negativa a la información solicitada será motivo de responsabilidad y sanción.

ARTÍCULO 93.- Las comisiones ordinarias, cuya materia corresponda con los ramos de la Administración Pública Estatal harán el estudio del informe a que se refiere la Fracción IV, del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis, el cual deberá ser presentado para su aprobación al Pleno. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia Comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en el Congreso del Estado del titular de la dependencia del Poder Ejecutivo o de algún organismo descentralizado del Estado, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva que sea citado éste ante el Pleno conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

Las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo con su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Vigilancia, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Estatal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del Artículo 27, Fracción V de la Constitución Política del Estado. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, con relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Estatal, y para que sean consideradas en la revisión de la cuenta pública. Para estos efectos, la Comisión turnará las opiniones al Órgano Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO 94.- Las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar su programa anual de trabajo;

II. Rendir un informe semestral de sus actividades a la Comisión de Gobierno y a la Mesa Directiva del Pleno;

III. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, siendo responsable el Presidente de la Comisión. Dicho archivo deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2012)

IV. Sesionar cuando menos una vez al mes;

V. Resolver los asuntos que la Mesa Directiva del Congreso les turne en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha en la cual le fueron remitidos. Transcurrido este plazo el Presidente del Congreso o la Diputación Permanente, por sí o a petición de un Diputado, solicitará información sobre las causas y razones por las cuales no se han dictaminado los asuntos. Este plazo podrá ser prorrogado con petición por escrito, detallando las causas;

VI. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Comisión de Gobierno;

VII. Si por razón de su competencia tuviera que turnarse un asunto a dos o más comisiones, éstas actuarán unidas y dictaminarán conjuntamente; y

VIII. Realizar las actividades que se deriven de esta Ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno del Congreso y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Comités

ARTÍCULO 95.- Los Comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

Se integrarán por cinco Diputados designados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno, de los cuales uno será el Presidente, otro será el Secretario y los tres restantes tendrán el carácter de vocales. Los vocales podrán suplir en sus faltas temporales al Presidente y al Secretario, atendiendo al orden de su vocalía.

Cada Comité podrá contar, a propuesta de la Comisión de Gobierno, con el personal necesario para su buen desempeño.

ARTÍCULO 96.- Con el objeto de supervisar la administración general del Congreso del Estado, se formará el Comité de Administración, en el cual además participarán el Secretario General, el Director General de Servicios Administrativos y Financieros y el Contador Mayor de Hacienda.

En caso de someter a votación un asunto, será considerado únicamente el voto de los Diputados de este Comité.

ARTÍCULO 97.- Corresponde al Comité de Administración:

I. Supervisar y autorizar la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;

II. Rendir cuentas al Pleno en la segunda y penúltima sesión de cada período ordinario, sobre la administración general de los recursos económicos, para efectos de su aprobación. El Pleno podrá solicitar información adicional sobre la rendición de cuentas, y el Comité deberá dar respuesta en la misma o en la siguiente sesión respectiva;

III. Proponer y autorizar la plantilla del personal y sus movimientos, el tabulador de sueldos y los programas de desarrollo del personal. De lo anterior deberá rendir cuentas al Pleno del Congreso;

IV. Supervisar la elaboración e integración de los inventarios de los muebles y enseres del Congreso del Estado y sus dependencias, así como vigilar que los responsables directos cuiden de la conservación de los mismos;

V. Informar al Pleno o a la Diputación Permanente, en su caso, el nombramiento de los empleados y funcionarios del Congreso;

VI. Supervisar y aprobar la formulación, dentro de la segunda quincena de septiembre, del anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente;

VII. Supervisar en coordinación con la Contraloría Interna que la adquisición y destino final de bienes y servicios, se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley Patrimonial;

VIII. Informar al Pleno en la segunda sesión del período ordinario de sesiones siguiente, sobre la administración de los recursos económicos del Congreso del Estado durante los períodos de receso; y

IX. Otros asuntos que tengan que ver con la administración del personal y los recursos económicos del Congreso del Estado, y que sean materia de este Comité.

ARTÍCULO 98.- Corresponde al Comité de Gestoría y Quejas:

I. La realización de encuestas y foros de consulta, con el fin de obtener información que contribuya al ejercicio pleno de la función legislativa;

II. La atención a las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito o en forma oral, de manera pacífica y respetuosa;

III. La remisión a las dependencias y entidades correspondientes de los Gobiernos federal, estatal o municipales, las demandas y peticiones de los ciudadanos, así como dar seguimiento a la atención de los mismos;

IV. La remisión a las comisiones respectivas del Congreso del Estado que puedan atender los asuntos presentados para dar solución, atención y gestión de las peticiones y asuntos que presente la ciudadanía; y

V. Otros análogos que a juicio del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por este Comité.

CAPÍTULO VIII

De la Diputación Permanente

ARTÍCULO 99.- La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, tendrá las funciones de Gobierno que corresponden a la Mesa Directiva en los períodos ordinarios de sesiones.

ARTÍCULO 100.- La Diputación Permanente se integra por cinco Diputados propietarios con voz y voto.

Se elegirán junto con los propietarios tres Diputados suplentes quienes entrarán en funciones ante las ausencias de los primeros.

Funciona la Diputación Permanente con la presencia de tres o más de sus integrantes.

ARTÍCULO 101.- En la víspera de la clausura en cada período ordinario de sesiones el Pleno nombrará a los Diputados que deban integrar la Diputación Permanente, designando igualmente a la Mesa Directiva de la misma, la cual se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario.

La Presidencia y la Vicepresidencia se alternarán entre las dos principales fuerzas políticas en los diferentes períodos de receso.

ARTÍCULO 102.- La Mesa Directiva de la Diputación Permanente será electa para cada uno de los períodos de receso.

ARTÍCULO 103.- La elección y funcionamiento de la Diputación Permanente se regirá por lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 104.- La Diputación Permanente celebrará cuando menos una sesión por semana y funcionará con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

La Diputación Permanente ejercerá las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen y adoptará sus resoluciones

por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, salvo el caso en que las leyes establezcan como requisito otro tipo de mayoría.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)
CAPÍTULO IX

Del Órgano Superior de Fiscalización

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 105.- La revisión de las cuentas públicas, está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos, en el Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tiene a su cargo la fiscalización superior de las propias cuentas públicas y el control gubernamental, goza de autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 106.- La organización y funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización estarán reguladas por la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 107.- El control y supervisión del Órgano Superior de Fiscalización estará a cargo de la Comisión de Vigilancia, misma que se apoyará en una Unidad de Evaluación y Control. El personal, facultades y funciones de esta Unidad estarán reguladas por la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes y el reglamento de la Unidad.

ARTÍCULO 108.- (DEROGADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 109.- (DEROGADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 110.- (DEROGADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 111.- (DEROGADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 112.- (DEROGADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

TÍTULO CUARTO

DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales del Proceso Legislativo

ARTÍCULO 113.- El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una resolución emitida por el Pleno, que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 114.- El proceso legislativo se llevará por escrito, en idioma español, en versión documental y en grabación electrónica.

ARTÍCULO 115.- Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los comprendidos en los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

ARTÍCULO 116.- El expediente oficial de todo proceso legislativo deberá contener:

- I. El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;
- II. Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
- III. Los documentos anexos a las iniciativas;
- IV. El acuerdo de admisión del trámite;
- V. La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno;
- VI. El acuerdo de turno a la Comisión dictaminadora;
- VII. Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión;
- VIII. El original autógrafo del Dictamen y de sus anexos;
- IX. La parte conducente del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto;
- X. Copia autógrafa del decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y
- XI. Constancia del Periódico Oficial respectivo.

ARTÍCULO 117.- Toda persona tiene derecho a solicitar constancias del proceso legislativo, en versión escrita o grabada, siendo a su cargo los gastos que origine la expedición de lo solicitado.

CAPÍTULO II

De las Iniciativas

ARTÍCULO 118.- Toda iniciativa deberá ser recibida por la Oficialía de Partes del Poder legislativo. El Secretario General la turnará a la Secretaría de la Mesa Directiva, si el Congreso se encuentra en período de sesiones, o si está en receso, a la Secretaría de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 119.- Los Diputados que en ejercicio de su facultad constitucional promuevan iniciativas, podrán presentarlas directamente ante el Pleno, en sesión ordinaria, dentro del punto de asuntos generales y acto seguido, hacer entrega de la misma a los Secretarios.

ARTÍCULO 120.- Las iniciativas presentadas por quien no siendo Diputado y tenga derecho a ello, serán leídas por el Presidente de la Mesa Directiva o por el Diputado que éste designe.

ARTÍCULO 121.- Toda iniciativa que presenten los Diputados deberá contener lo siguiente:

I. Fundamentos jurídicos en que se apoye;

II. Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III. Problema sociológico que pretende resolver;

IV. Fuentes en que se apoye;

V. Texto legislativo que se propone;

VI. Disposiciones legales que se abrogan o texto que se deroga;

VII. La iniciativa deberá especificar si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;

VIII. Nombre y firma autógrafa de quien la promueve y, en caso de iniciativas provenientes del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, tendrán la firma del respectivo Presidente y Secretario, así como la certificación de haber sido aprobada para su presentación y texto por el órgano competente;

IX. las adecuaciones y adiciones deberán indicar la estructura jurídica de la Ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

a) Títulos;

- b) Capítulos;
- c) Secciones;
- d) Artículos;
- e) Apartados;
- f) Fracciones; e
- g) Incisos.

X. En caso de puntos de acuerdo, los documentos que sean necesarios para apoyar la materia de que se trate, así como para acreditar los hechos en que se funde.

ARTÍCULO 122.- La iniciativa será leída íntegramente en el Pleno por el Diputado que la presente o por los Secretarios de la Diputación Permanente. Cuando ésta provenga de otro Poder será leída por el Presidente o los Secretarios.

Las iniciativas que por su extensión requieran varias horas para su lectura, serán leídas parcialmente durante el número de sesiones que fueren necesarias.

Podrá dispensarse la lectura integral de una iniciativa, cuando así lo decida el Pleno por mayoría relativa, siempre y cuando obre un ejemplar de la misma en poder de cada uno de los Diputados, asimismo, podrá acordarse que se lea una síntesis de la misma.

Cuando la iniciativa sea presentada en el período de receso del Congreso del Estado, será leída por los Secretarios de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente. La iniciativa será comunicada a todos los Diputados, en términos del Artículo 137 de esta Ley. Por acuerdo de la Mesa Directiva, se podrá dispensar la lectura de la iniciativa. En todo caso, se dará lectura a una síntesis de la misma.

ARTÍCULO 123.- Las iniciativas promovidas por los Diputados, el Gobernador, el Poder Judicial o los Ayuntamientos deberán formularse documentalmente por escrito, con firma autógrafa de su promovente o promoventes y estar acompañada de una versión en disco de grabación electromagnética para su reproducción gráfica, grabación que preferentemente deberá incluir la reproducción de todos los documentos que en su caso sean presentados.

ARTÍCULO 124.- Las iniciativas serán registradas al momento de su presentación, con el número consecutivo que les corresponda y se acusará inmediato recibo de las mismas en la copia que al efecto se exhiba; asimismo, se abrirá el expediente oficial respectivo, que contendrá los documentos y las constancias relativas al proceso legislativo correspondiente. A dicho expediente se agregarán las iniciativas que deban acumularse.

ARTÍCULO 125.- Al recibir una iniciativa, la Mesa Directiva revisará que ésta reúna los elementos requeridos en la presente Ley, y en su caso, requerirá al promovente para que subsane la omisión.

ARTÍCULO 126.- De toda iniciativa recibida, se deberá dar informe inmediato a todos los Diputados, acompañándoles la versión documental en copia y en el medio electromagnético.

ARTÍCULO 127.- Cuando a criterio de la Diputación Permanente una iniciativa presentada durante el receso, se trate de materia o asuntos urgentes, se convocará a período extraordinario de sesiones, para la tramitación respectiva, en su defecto la turnará a la o las comisiones competentes.

ARTÍCULO 128.- Un proyecto de una nueva Ley se justificará si más de la mitad de los preceptos que la integran son nuevos o modifiquen a los vigentes.

ARTÍCULO 129.- Una vez leída ante el Pleno la iniciativa o su síntesis, la Mesa Directiva ordenará se turne a la Comisión o comisiones que corresponda, según la materia.

ARTÍCULO 130.- Cuando la materia de una iniciativa corresponda total o parcialmente a la competencia de dos o más comisiones, se estará para su dictaminación a lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 131.- Las demás promociones presentadas por los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial o por los Ayuntamientos, de asuntos sobre los que el Congreso tiene facultad de conocer y emitir resolución, conforme al Artículo 27 de la Constitución Política Local, seguirán el mismo trámite que las iniciativas de leyes.

CAPÍTULO III

De los Dictámenes

ARTÍCULO 132.- Ningún proyecto o proposición podrá debatirse sin que primero pase a la Comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que, por acuerdo expreso del Congreso, se calificaren de urgentes o de obvia resolución.

ARTÍCULO 133.- El proceso para la presentación y aprobación en comisiones de los dictámenes, estará regido por lo dispuesto en el Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 134.- Ninguna iniciativa podrá dejar de dictaminarse en el período ordinario de sesiones en que se turne a Comisión o en el inmediato siguiente.

ARTÍCULO 135.- Entregado un Dictamen a la Mesa Directiva en turno, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente.

CAPÍTULO IV

De las Sesiones del Pleno

ARTÍCULO 136.- Ningún asunto será puesto a debate y votación si el Dictamen respectivo no fue entregado a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión en la que se pretenda presentar el asunto al pleno.

Tampoco será discutido ni votado ningún asunto sobre materia municipal que, siendo aplicable a todos los municipios, haya sido promovido por algún Ayuntamiento, y no hubiere sido notificado a los demás.

ARTÍCULO 137.- Las sesiones del Pleno serán Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes, Privadas y Permanentes, su desarrollo y trabajos estarán regulados en términos del Reglamento de Sesiones del Congreso de Estado.

ARTÍCULO 138.- Para la aprobación en las votaciones del Pleno se entiende por:

I. Mayoría relativa, los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno de los Diputados presentes;

II. Mayoría absoluta, los votos en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno del total de los integrantes del Congreso del Estado;

III. Mayoría calificada, los votos en el mismo sentido, de cuando menos las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado; y

IV. Unanimidad, la votación total en el mismo sentido de los Diputados presentes.

Los mismos términos en cuanto al número de votos, serán aplicables en tratándose de las votaciones que se lleven a cabo en la comisiones.

CAPÍTULO V

De las Resoluciones

ARTÍCULO 139.- El Congreso del Estado emitirá Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulan su organización interna.

ARTÍCULO 140.- Aprobado un texto por el Pleno, no podrá ser cambiado por razones de estilo, de corrección gramatical, ortográfica ni tipográfica, por parte de ningún funcionario.

ARTÍCULO 141.- Todos los Decretos que emita el Congreso del Estado serán numerados en forma ordinal y progresiva y deberán mencionar el lugar y fecha de su expedición. La numeración iniciará con cada legislatura en funciones.

ARTÍCULO 142.- Los Decretos que expida el Congreso del Estado deberán contener la firma autógrafa del Presidente y de los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 143.- las resoluciones legislativas se expedirán en los términos y forma determinados en el Reglamento de Sesiones.

ARTÍCULO 144.- Todos los documentos que expida el Congreso del Estado y las versiones electrónicas y electromagnéticas de los mismos, serán en el formato oficial que apruebe el Pleno, pero en todo caso contendrán el Escudo Nacional y las leyendas “Estado Libre y Soberano de Aguascalientes” y “Poder legislativo”, con caracteres ostensibles.

ARTÍCULO 145.- Queda prohibido que la papelería del Congreso del Estado y en toda impresión, publicación o representación que para efectos visuales se refiera al mismo, se haga uso de colores o de su combinación, que de cualquier manera impliquen referencia o similitud con los colores de identificación de los partidos políticos.

CAPÍTULO VI

De la Publicación de los Actos del Congreso

ARTÍCULO 146.- Todas las Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Tratándose de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los Decretos o Acuerdos en que no se requiera la sanción por parte del Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 147.- La Mesa Directiva mandará publicar las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso del Estado en la Gaceta Parlamentaria, misma que deberá ser publicada después de cada período ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente. En ella se consignarán también los trabajos de las diversas comisiones y comités.

La Mesa Directiva vigilará la publicación del Diario de Debates después de cada sesión, en el cual se consignarán sucintamente los hechos ocurridos en las sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 148.- Al término de cada período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial una lista de los Decretos aprobados en el mismo; así como los aprobados en los períodos extraordinarios que se hubieran realizado desde el último período ordinario inmediato anterior.

ARTÍCULO 149.- El Poder Legislativo producirá por conducto del sistema de informática legislativa, una página para la difusión de sus actos consultable a través de la red de comunicación denominada “internet”.

Por medio de dicha página se difundirán:

I. Las convocatorias;

II. El orden del día para la siguiente sesión;

III. Las iniciativas y dictámenes;

IV. El Diario de Debates;

V. La lista ordinal de los Decretos;

VI. El texto de la legislación de Aguascalientes;

VII. Los actos auspiciados por el Congreso del Estado;

VIII. La Información de Prensa; y

IX. La información general de la legislatura, de los Diputados, de los Grupos Parlamentarios, de las Comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso del Estado.

No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Del Colegio Electoral

ARTÍCULO 150.- El Congreso del Estado, previa declaratoria, se erigirá en Colegio Electoral a efecto de nombrar Gobernador Interino o Substituto, así como para convocar a elecciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

De la Substanciación para la Creación y Delimitación Territorial de Municipios y Límites Interestatales

ARTÍCULO 151.- El procedimiento ante el Congreso del Estado para la creación de nuevos municipios, se sujetará a las siguientes previsiones:

I. La iniciativa deberá reunir los requisitos legales, así como justificar y demostrar que se cumplen los previstos en la Constitución Política y en la Ley Municipal del Estado;

II. La iniciativa deberá ser notificada al Gobierno de cada uno de los municipios afectados, dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión;

III. La iniciativa deberá contener la precisión de los límites que se proponen, asentados en un plano fotogramétrico anexo, a escala máxima de 1:50,000. Dichos límites deberán coincidir con linderos de predios, por lo que una misma propiedad no deberá ser dividida entre dos municipios;

IV. La iniciativa deberá comprender la integración territorial del Municipio de nueva creación, de conformidad con los datos oficiales del más reciente censo o conteo de población y vivienda;

V. La Comisión responsable difundirá ampliamente entre los pobladores de los municipios afectados, durante un período mínimo de sesenta días naturales, la pretensión de la iniciativa;

VI. Dentro de los treinta días naturales siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, se promoverá la realización de foros públicos y abiertos a la participación de cualquier interesado, para que se exprese la opinión de quien quiera manifestarse. Los actos serán programados en cuanto a lugar, día, hora, temática y participantes, según lo acuerde la Comisión, pero deberá notificarse a los inscritos, sobre la programación determinada;

VII. Dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, se escuchará la opinión de los municipios afectados; y

VIII. Aprobado por el Pleno el Dictamen se turnará a los Ayuntamientos para efectos de su aprobación o rechazo, en caso de que omitan manifestar su opinión en un plazo de diez días hábiles, se considerará que su voto es aprobatorio.

ARTÍCULO 152.- La creación de nuevos municipios no puede implicar la desaparición de los existentes, así como tampoco la delimitación del territorio municipal puede implicar la desaparición de ningún Municipio.

ARTÍCULO 153.- La delimitación territorial de los municipios, que realice el Congreso del Estado, tendrá por objeto solamente la resolución de controversias entre municipios o la aprobación de convenios entre éstos, sobre los límites intermunicipales, la cual se tramitará conforme a lo siguiente:

I. La solicitud se presentará ante el Congreso del Estado por el Ayuntamiento interesado, mediante escrito en el que se hará la expresión de los hechos que motiven la discrepancia, así como la pretensión limítrofe que se haga valer;

II. En la solicitud se deberán ofrecer pruebas con excepción de la confesional y deberán acompañarse las documentales que se ofrezcan;

III. La Comisión responsable emplazará al Municipio o municipios contra los que se formule la reclamación, por conducto del Ayuntamiento, para que den contestación a la reclamación, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se efectúe la notificación;

IV. La contestación se referirá a los hechos, expresando lo que al interés del Municipio respectivo corresponda, así como a la pretensión territorial respectiva y deberá contener el ofrecimiento de pruebas;

V. La Comisión proveerá al desahogo de las pruebas diversas a las documentales, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles;

VI. Terminado el desahogo de pruebas deberá emitirse el Dictamen respectivo, para la resolución definitiva por el Pleno; y

VII. Para la admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente de manera supletoria, lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

CAPÍTULO III

De los Convenios sobre Límites Interestatales

ARTÍCULO 154.- Los convenios sobre límites con los Estados vecinos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. En ningún caso se celebrarán convenios que modifiquen los límites ya definidos;

II. Por ningún motivo se entenderá que los convenios de límites tienen por naturaleza ser instrumentos para la transmisión, enajenación, cesión, permuta o adquisición de territorio;

III. Para celebrar las negociaciones de límites, el Gobernador requiere autorización del Congreso del Estado;

IV. Con el fin de acordar el proyecto de convenio de límites, el Gobernador debe solicitar al Congreso del Estado la aprobación previa de los términos del mismo; y

V. El proyecto de convenio deberá contener:

a) El motivo de la cuestión de límites;

b) La pretensión territorial del Estado y la del Estado o Estados colindantes;

- c) La descripción técnica detallada de la línea divisoria proyectada, que precise los puntos en los que se ubiquen las mojoneras o los accidentes geográficos que la configuren;
- d) Los mapas y planos que de manera circunstanciada muestren la ubicación de la línea limítrofe;
- e) Un conjunto fotográfico longitudinal de toda la zona limítrofe;
- f) La declaratoria del Estado colindante de otorgar su aprobación al proyecto específico, para que en el caso de Aguascalientes otorgue la suya; y
- g) El proyecto de demarcación que contendrá la ubicación geográfica de las marcas, mojoneras, señalamientos o elementos físicos constitutivos de la delimitación, así como los términos, modalidades y proyectos para su instalación, edificación o construcción.

CAPÍTULO IV

De las Reformas a la Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 155.- Las iniciativas para modificar la Constitución Política del Estado seguirán el trámite conforme a las previsiones para el proceso legislativo, con las modalidades siguientes:

I. Aprobada por el Congreso del Estado, la reforma pasará simultáneamente a todos los Ayuntamientos del Estado para el efecto de que la aprueben o la rechacen; la minuta contendrá la Iniciativa, el Dictamen, el texto de los debates o discusiones y el texto aprobado por el Congreso del Estado.

Para estos efectos, las notificaciones de la reforma que el Congreso del Estado haga a los Ayuntamientos deben realizarse por escrito, acompañando los documentos mencionados, al Secretario del Ayuntamiento que previa identificación, acredite dicho cargo en el Ayuntamiento correspondiente, quien recibirá y hará constar en el acuse respectivo, el número de documentos, la naturaleza de ellos, la hora, el día y el lugar donde se actúa, así mismo estampará el sello oficial de la institución y su firma; los originales de los acuses de recibido, se entregarán a la Secretaría General del Congreso para la certificación del plazo que se menciona en la fracción siguiente y el otro, se archivará para constancia;

II. Cada Ayuntamiento deberá emitir su voto dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la minuta respectiva y comunicarlo al Congreso del Estado por escrito, acompañando el acta de la sesión de cabildo correspondiente, donde conste la aceptación o rechazo de dicho órgano colegiado; en caso de no hacerlo, dentro del plazo mencionado, conforme a la certificación que realice el Secretario General del Congreso y publique en el Periódico Oficial del Estado, se entenderá que acepta la reforma; y

III. Una vez recibidos los votos aprobatorios de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos o transcurrido el plazo respectivo, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente en su caso, formularán la declaratoria de que la modificación es parte de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y será enviada al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

TÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De la Secretaría General

ARTÍCULO 156.- Para el eficaz cumplimiento de las funciones legislativas y la atención de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso del Estado contará con una Secretaría General.

ARTÍCULO 157.- La Secretaría General es la dependencia de carácter administrativo del Poder Legislativo, que coadyuvará con la Legislatura a efecto de que ésta ejerza las facultades que le corresponden, conforme a la Ley.

La Secretaría General contará con dos Direcciones Generales: la Dirección General de Servicios Parlamentarios y la Dirección General de Servicios Administrativos y Financieros. Ambas Direcciones serán supervisadas por el Comité de Administración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 158.- Al frente de esta dependencia habrá un Secretario General, quien será propuesto por la Comisión de Gobierno y será nombrado por mayoría absoluta del Pleno, pudiendo ser reelecto y a su vez removido por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 159.- Para ser designado Secretario General del Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por Universidad Mexicana y contar con cédula profesional registrada en la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo a juicio de la Comisión de Gobierno;

V. No haber sido candidato o haber ocupado un puesto de elección popular en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento; y

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 160.- El Secretario General del Congreso del Estado tiene las atribuciones siguientes:

I. La administración general del Congreso del Estado;

II. Proveer los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado, en los términos previstos por esta Ley;

III. Fungir como Secretario de Actas de la Comisión de Gobierno;

IV. Acusar recibo al promovente de las iniciativas recibidas;

V. Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Direcciones Generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros;

VI. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y acuerdos de la Mesa Directiva, en la prestación de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros; e

VII. Informar trimestralmente a la Mesa Directiva en turno, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros.

ARTÍCULO 161.- La estructura, organización, facultades y funcionamiento de la Secretaría General será en los términos en que lo disponga el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

De los Órganos Auxiliares del Congreso

ARTÍCULO 162.- Son órganos auxiliares del Congreso del Estado los siguientes:

I. La Coordinación de Comunicación Social;

II. El Instituto de Investigaciones Legislativas; y

III. La Contraloría Interna.

ARTÍCULO 163.- Su estructura, funcionamiento y facultades estarán reguladas por lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 164.- La Dirección General de Servicios Administrativos y Financieros a través del Departamento de Recursos Humanos establecerá los programas de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros del Congreso del Estado, siendo éste el responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar al Servicio Civil de Carrera en ambas ramas, de conformidad con el Estatuto respectivo.

Los procedimientos y planes respectivos serán determinados en el Reglamento que para el efecto se apruebe por el Pleno.

CAPÍTULO III

Del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria

ARTÍCULO 165.- El Reglamento para la organización y funcionamiento de la Secretaría General determinará las normas y procedimientos para la conformación de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV

De la Entrega y Recepción

ARTÍCULO 166.- Los servidores públicos del Congreso del Estado, que sean titulares o responsables de una dirección, jefatura o unidad administrativa están obligados a rendir informe escrito al separarse de su empleo, cargo o comisión, de los asuntos de su competencia, entregando debidamente desglosados los recursos financieros, humanos y materiales; activos fijos, equipos de cómputo, vehículos y demás bienes que hubieren quedado bajo su resguardo o custodia y que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes los sustituyan en sus funciones.

Los bienes adscritos o asignados a los Diputados, que deban ser objeto del proceso de entrega recepción, serán inventariados y resguardados por el Director General de Servicios Parlamentarios, quien al término del ejercicio los recibirá de cada Diputado y se encargará de efectuar la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 167.- También estarán obligados a rendir informe los servidores públicos que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones les sea solicitado por el titular de su dirección, jefatura o unidad administrativa al separarse del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 168.- El titular que entrega y el que recibe la dirección, jefatura o unidad administrativa a su cargo, deberá requisitar y suscribir el acta administrativa de entrega recepción y estará obligado a hacer las aclaraciones posteriores que le sean requeridas en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de la separación del cargo.

ARTÍCULO 169.- El servidor público que concluye en el desempeño de sus funciones, con motivo de la entrega no queda eximido de las responsabilidades en que hubiese incurrido durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 170.- En el caso en que el servidor público que deba recibir, aún no haya sido designado, el Presidente de la legislatura entrante nombrará al servidor público que celebrará la recepción del despacho, comunicando a la Contraloría Interna tal designación.

ARTÍCULO 171.- Si por causa imputable a la Legislatura saliente no hubiera entrega del despacho, el servidor público que debió recibir, será el responsable de que se levante el acta correspondiente, con asistencia de dos testigos, donde se anote el estado en que se encuentran los asuntos y recursos asignados al funcionario saliente, haciéndolo del conocimiento de su jefe inmediato y de la Contraloría Interna, a efecto de que se ejecuten las acciones correspondientes a la aplicación de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 172.- Cada titular sólo implementará un acta administrativa de entrega recepción a la cual acompañará los anexos formulados para el efecto, clasificados por la Dirección o nivel equivalente, manteniendo en cada dirección o coordinación copia que incluya la información de la entrega.

ARTÍCULO 173.- El documento de entrega recepción deberá contener:

- I. Acta administrativa;
- II. La estructura orgánica de la Dirección hasta el nivel jerárquico de departamento;
- III. Una relación que señale el marco jurídico de actuación de la Dirección;
- IV. Formas debidamente requisitadas;
- V. Inventario completo de los equipos, de los activos fijos y otros que tengan asignados a su cargo; y
- VI. Toda la información y archivos, en cualquiera de sus formatos.

ARTÍCULO 174.- La Secretaría General será la encargada de señalar los lineamientos, requisitos y características, de las actas de entrega recepción, así como el contenido y números de anexos que deberán acompañarse.

ARTÍCULO 175.- Los funcionarios encargados de la recepción por parte de la nueva legislatura tendrán el derecho de que se anoten al final del acta las observaciones que crean pertinentes en el mismo acto de entrega recepción.

ARTÍCULO 176.- Los servidores públicos salientes harán constar por escrito, cuando así proceda, la renuncia explicando la causa o motivo de separación del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 177.- Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 166 de la presente Ley, deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a sus despachos, a fin de hacer posible la entrega oportuna y debida de los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 15 de marzo del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Aguascalientes aprobada el 7 de marzo del año 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para aprobar y ordenar la publicación del Reglamento de la ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los nueve días del mes de octubre del año 2007.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 9 de octubre del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

María Guadalupe Díaz Martínez,
DIPUTADA PRESIDENTE.

Dip. César Pérez Uribe,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
SEGUNDO SECRETARIO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 10 DE MARZO DE 2008.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 15 de marzo del año 2008, conjuntamente con la Ley Orgánica del Poder (sic) Legislativo del Estado de Aguascalientes, publicada a través del Decreto Número 364.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2008.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE ENERO DE 2009.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 29 DE MARZO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 19 DE JULIO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias realizadas a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Aguascalientes, y en otros ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán realizadas a la Comisión de Vigilancia, con todas las facultades inherentes.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 25 DE JUNIO DE 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JULIO DE 2012.

DECRETO NÚMERO 219 POR LO QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JULIO DE 2012.

DECRETO NÚMERO 220 POR LO QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día 15 de noviembre del año 2013.

P.O. 09 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 341.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 114; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, VIII, DEL ARTÍCULO 116; EL ARTÍCULO 119; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128; LAS FRACCIONES V Y XII DEL ARTÍCULO 134; Y LAS FRACCIONES VI Y X DEL ARTÍCULO 136. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IX Y UNA XII AL ARTÍCULO 116, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LAS SUBSECUENTES; Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 134, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN LAS SUBSECUENTES. ASÍ COMO SE DEROGA LA FRACCIÓN III Y EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 116; Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 134, AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Decreto entrarán en vigor el 14 de Septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.– El 14 de Septiembre de 2018 se Abrogan la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, publicado en virtud del Decreto Número 364 de la LIX Legislatura, en fecha 04 de febrero de 2008; el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, publicado en virtud del Decreto Número 080 de la LX Legislatura, en fecha 16 de junio de 2008; el Reglamento de la Secretaría General del Congreso del Estado de Aguascalientes, publicado en virtud del Decreto Número 393 de la LX Legislatura, en fecha 05 de abril de 2010; el Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado de Aguascalientes, publicado en virtud del Decreto Número 261 de la LX Legislatura, en fecha 13 de julio de 2009; el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, publicado en virtud del Decreto Número 188 de la LVII Legislatura, en fecha 23 de julio de 2001; y el Reglamento de los Sistemas de Archivo del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, publicado en virtud del Decreto Número 102 de la LVIII Legislatura, en fecha 03 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO CUARTO.– El Congreso del Estado deberá en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, realizar de conformidad las Reformas, Adiciones y/o Derogaciones al Código de Ética Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, y a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.